



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR
ACTIVIDADES PROFESIONALES, POR ARRENDAMIENTO
Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE
TEMPORAL DE BIENES INMUEBILES.”**

CASO PRÁCTICO

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA**

**PRESENTA:
ESTHELA GOMEZ ALVARO**

**ASESOR
C.P. HUGO GALLAGA LÓPEZ**

MORELIA MICHOACAN, JUNIO 2012.



Agradecimiento

Antes que nada le doy gracias a Dios por darme la oportunidad de vivir e iluminar mi camino, de haber soportado angustias, insolvencias y tantas situaciones inesperadas y lograr mi gran sueño de titularme.

A mis Padres y Hermanos

Quisiera agradecer en primer lugar a mi madre que con sus cuidados y atenciones me ha apoyado en todas las ocasiones, a mi padre y hermano que aunque ya no estén físicamente entre nosotros siguen y seguirán vivos en mis pensamientos; y que su estímulo fue mi impulso para llegar al final y como olvidar a mis hermanos mis mejores guías y que han sido mi apoyo y mi sostén. A todos mil gracias porque su apoyo fue la luz que me guió por el mejor camino.

A mi bebé hermoso.

Agradezco infinitamente a la vida el haberme dado la oportunidad de tener a mi lado a un ser maravilloso como tú, que me vino a enseñar que la vida es un sueño del que se puede despertar solo cuando queremos cambiar nuestro destino. Quiero agradecerte esta capacidad de amor que me has dado, agradecerte el darme la oportunidad de ser madre....Gracias y formas parte de este gran sueño.

A la familia Cruz Pérez

A ellos les doy gracias por su apoyo, por tenderme la mano en el momento preciso, por brindarme fuerza, fé y esperanza; Gracias y espero me den la oportunidad de compartir con ustedes este sueño tan anhelado. Gracias...

A mi Asesor Hugo Gallaga López

Por haberme permitido que este caso práctico fuera posible.

INTRODUCCION

El presente contenido constituye una herramienta, que evitará pérdidas innecesarias de tiempo y esfuerzo en aspectos que no contribuyan en el desarrollo del “TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES, ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.”

Por lo que al finalizar este tema el lector tendrá conocimientos suficientes para entender y aplicar los procedimientos en materia de impuestos del rubro específico INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES, ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES o bien considerar los aspectos tributarios que se deben cumplir en este rubro.

Existe una razón fundamental para que se estudie los aspectos tributarios con relación al rubro de INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES, ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, y es debido al grado de desconocimiento que enfrentan los contribuyentes actualmente en México, por parte de los estudiantes, profesionales de la contaduría pública y empresarios.

OBJETIVO GENERAL

Una vez concluido el presente guía, el lector podrá aplicar las técnicas de las leyes del Impuesto sobre la Renta.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Señalar las personas que están obligadas a tributar en el capítulo II y III del Título IV de la ley del Impuesto sobre la Renta.
- Identificar los ingresos que se gravan en el capítulo II y III Título IV de la ley del Impuesto sobre la Renta.
- Conocer los ingresos exentos para las personas físicas que tributan en el capítulo II y III del Título IV de la ley del Impuesto sobre la Renta.
- Explicar las deducciones específicas de cada rubro.
- Determinar la base gravable de cada rubro.
- Explicar los requisitos de las deducciones de cada rubro.
- Calcular el ISR para pagos provisionales y el cálculo anual de cada rubro.
- Determinar los gastos no deducibles de cada rubro.
- Explicar las deducciones personales a que tienen derecho los contribuyentes.

CONTENIDO

Capítulo I Disposiciones generales

I.1.- Sujetos-----	1 y 2
I.2.- Ingresos acumulables-----	2
I.3.- Partidas que no se consideran ingresos-----	2
I.4.- Otros ingresos-----	2 y 3
I.5.- Presunción de la existencia de un ingreso-----	4
I.6.- Ingresos exentos-----	5 a la 13

Capítulo II De los ingresos por actividades profesionales.

II.1.- Introducción-----	13
II.2.- sujetos y objeto-----	13 a la 16
II.3.- Ingresos exentos-----	16 y 17
II.4.- Deducciones autorizadas-----	18
II.5.- Pagos provisionales-----	18 a la 20
II.6.- Impuesto del ejercicio-----	20 a la 23
II.7.- Otras obligaciones-----	23 a la 25

Capítulo III De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

III.1.- Introducción-----	25
III.2.- Definición de bienes inmuebles-----	25 y 26
III.3.- Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes-----	27 y 28
III.4.- sujetos y objeto-----	28 y 29
III.5.- Exenciones-----	29 y 30
III.6.- Deducciones autorizadas-----	30 a la 35
III.7.- Pérdida que se deduce de los ingresos de otros capítulos-----	36
III.8.- Pagos provisionales-----	36 a la 39
III.9.- Impuesto del ejercicio-----	39 a la 41
III.10.- Operaciones a través de fideicomiso-----	41
III.11.- Otras obligaciones-----	42

Capítulo IV De los requisitos de las deducciones

IV.1.- Requisitos de las deducciones-----	43 a la 47
IV.2.- Gastos no deducibles-----	48 a la 50
IV.3.- Cálculo de la deducción de inversiones-----	51 y 52

Capítulo V De la declaración anual

V.1.- Obligación y época del pago del Impuesto-----	52 a la 54
---	------------

V.2.- Deducciones personales-----	55 a la 66
V.3.- Estímulos fiscales-----	66 a la 69
V.4.- Cálculo del impuesto anual-----	70 y 71

Capítulo VI Caso práctico

VI.1.- Cálculo de Pagos provisionales y Anual de Honorarios.-----	72 y 73
VI.2.- Cálculo de Pago Provisionales y Anual de Arrendamiento con Deducción Normal.-----	74 y 75
VI.3.- Cálculo de Pagos provisionales y Anual de arrendamiento con deducción ciega.-----	76

Capítulo I Disposiciones Generales

I.1.- Sujetos

El Artículo 1° de la LISR establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del ISR en los siguientes casos:

I.- Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situados en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Tratándose de personas físicas, el artículo 106 establece que son sujetos del ISR:

1.-Las personas físicas residentes en México.

2.- Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país a través de un establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a este.

El artículo 9°, del CFF señala a quienes se consideran residentes en territorio nacional:

I.- Personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Si se tiene casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales.

Se considera que el centro de intereses vitales se encuentra en territorio nacional:

1.- Cuando más del 50 por ciento de los ingresos totales en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2.- Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de Nacionalidad Mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de Nacionalidad Mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente.

No se aplica el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

I.2.- Ingresos Acumulables

El Artículo 106 señala las formas en las que las personas físicas residentes en México pueden obtener sus ingresos, y estos son en:

- Efectivo
- Bienes
- Devengado cuando así se señale
- Crédito
- En servicios en los casos que la ley señale
- De cualquier otro tipo

I.3.- Partidas que no se consideran Ingresos

Artículo 106 LISR no se consideran ingresos los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia señalados en la fracción III del artículo 176 de la LISR.

I.4.- Otros Ingresos

- Ingresos por ganancia cambiaria

Si se tienen deudas o créditos en moneda extranjera, y se obtiene ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, se considerará como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de la LISR.

- Ingresos por remanente de personas morales con fines no lucrativos.
- Ingresos por cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Ingresos del extranjero.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de la LISR.

Si se realizan operaciones con partes relacionadas, los contribuyentes están obligados a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Si no se realiza lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y la deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta ley, ya sea que estas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

El Artículo 106 LISR establece que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de la otra, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

I.5.- Presunción de la existencia de un ingreso

El Artículo 107 de la LISR establece que cuando una persona física realice en el año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.-Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de su comprobación.

II.- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los 20 días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de 35 días.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el capítulo IX en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

El Artículo 107 menciona como erogaciones:

Los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en el título IV y no presente Declaración Anual, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

Artículo 106 LISR segundo párrafo señala que las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre:

- Préstamos
- Donativos y
- Premios

Obtenidos en el ejercicio, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600000.00.

I.6.- Ingresos exentos

El Artículo 109 señala los ingresos por los que no se pagará el LISR. En este capítulo haremos una enumeración de ellos.

1.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

2.-El tiempo extraordinario que no exceda de tres horas diarias ni más de tres veces a la semana como lo estable la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 66.

3.- La prestación de servicios en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución. Según la LFT Artículo 73 cuando un trabajador labore en su día de descanso sin disfrutar de otro en sustitución, se pagará al doble.

Para los trabajadores que ganen más del salario mínimo de su zona económica, sólo estará exento el 50% de los pagos recibidos por concepto de horas extra y el pago del día de descanso laborado sin gozar de otro en sustitución, que no excedan del límite establecido en la LFT y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

4.- Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos ley.

5.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del IMSS y la del ISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el ISR.

6.- Los reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo (aquí no hay límite).

- 7.- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- 8.- Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivos, otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
- 9.- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del fondo de la vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE o del fondo de la vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas-habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II.
- 10.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o en su caso, de este título.
- 11.- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- 12.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, de retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado, hasta por el equivalente de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio sean los que hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

13.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta por el equivalente del salario mínimo del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

14.- Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la PTU hasta por el equivalente de 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada uno de los conceptos.

15.- Las primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

16.- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

17.- Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales.

18.- Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley.

19.- Los derivados de la enajenación de:

- a) Casa-habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 1500000 unidades de inversión (UDIS) y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calculará el impuesto anual y el pago provisional.

La exención no aplica tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de Casa-habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite de 1500000 UDIS no se aplica si el enajenante demuestra haber residido en su Casa-habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación.

- b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

20.- Intereses

- a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
- b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

21.- Las cantidades que pagan las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el Impuesto Sobre la Renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el Impuesto Sobre la Renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador a favor de sus trabajadores, siempre que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen únicamente por la muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las Leyes de Seguridad Social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean el cónyuge, concubina(o) y los ascendientes o descendientes en línea recta. Además se deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 31, fracción XII.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados el riesgo amparado no deberá exceder del equivalente a 120 veces el salario mínimo mensual del trabajador. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

Esta exención no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el Impuesto Sobre la Renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad

con las Leyes de Seguridad Social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

22.- Los que se reciban por herencia o legado.

23.- Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

El Artículo 120-A del RISR establece que los adoptados se consideran descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el ISR.

24.- Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

25.- Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

26.- Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley.

27.- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre

instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las Leyes de Seguridad Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

28.- Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.

29.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

30.- Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga celebrados; se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas o mercados cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora; la oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas; así como que los citados accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.

No se aplica esta exención cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra dominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22- Bis- 3 de la ley del Mercado de Valores.

Tampoco se aplica si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escindentes si las acciones de estas últimas sociedades no cumplieran las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.

Tampoco se pagara el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos que deriven la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un trato para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

31.- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el ISR.

32.- Los derechos de autor que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Artículo.

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos por concepto de salarios.
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

Tampoco aplica la exención cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Capítulo II De los ingresos por actividades profesionales.

II.1.- Introducción

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en los Artículos 120 a 133 del Capítulo II, del Título IV, establece el procedimiento para calcular el impuesto a los ingresos por la realización de actividades empresariales y profesionales. En este capítulo analizaremos únicamente la parte relativa a los ingresos por actividades profesionales, y las disposiciones contenidas en el reglamento de la Ley, en sus artículos 158 a 167.

II.2.- Sujetos y Objeto

Considerando lo establecido en los Artículos 120 y 121 de la LISR, son sujetos de este capítulo las personas no empresariales que perciban los siguientes ingresos:

- a) Las remuneraciones que se deriven de servicios personales independientes que no estén comprendidos en el Capítulo I del Título IV de esta ley (sueldos, salarios y los que se asimilan a ellos).

Lo anterior, es necesario que antes de ubicar a un contribuyente en este capítulo veamos el Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación

de un servicio personal subordinado”, y en particular el Artículo 110 de la LISR, para determinar si esta persona tributa como asalariado o asimilado a esta figura, o bien en este Capítulo.

- b) Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas ya mencionadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el momento de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- c) Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este capítulo.
- d) Las cantidades que se recuperen por seguros, finanzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos al servicio profesional.
- e) Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- f) Los que provengan de la enajenación de obras de arte hechas por las personas que los obtengan.
- g) Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de las AFORES, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- h) Los que se perciban por la explotación de una patente aduanal.
- i) Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor. La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en su Artículo 13 establece que los derechos de autor se reconocen respecto de obras de las siguientes ramas:

I.- Literaria

II.- Musical, con o sin letra

III.- Dramática

IV.- Danza

V.- Pictórica o de dibujo

VI.- Escultórica y de carácter plástico

VII.-Caricatura e histórica

VIII.- Arquitectónica

IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales

X.- Programas de radio y televisión

XI.- Programas de cómputo

XII.-Fotográfica

XIII.-Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y,

XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

J.- Los intereses cobrados derivados de la prestación de servicios profesionales sin ajuste alguno.

k.- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

l.- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

m.- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a la

prestación de servicios profesionales. Para estos efectos, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por la prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

n.- Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes, por los ingresos atribuibles a las mismas, derivados de la prestación de servicios profesionales.

Se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, Igualmente, se considerará percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos por concepto de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convengan la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando sea efectivamente se percibe. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

II.3.- Ingresos exentos

Por lo que se refiere a esta actividad únicamente se consideran como ingresos exentos, los que se mencionan en la fracción XXVIII del Artículo 109 de la LISR, que se refiere a

aquellos ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta” el importe de esta exención es hasta por el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En los términos de Artículo 135 del RISR, también podrían quedar incluidos como ingresos exentos los que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación, en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que se efectúe los pagos por esos conceptos.

Estos ingresos no se considerarán exentos si ocurriera alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga, ingresos por sueldos y salarios en los términos del Capítulo I del título IV de la LISR.
- b. Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c. Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
- d. Cuando los ingresos deriven de la explotación de obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas de la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

II.4.- Deducciones Autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones que a continuación se detallan, las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX, 124 y 125 de la LISR y no quedar incluidas dentro de partidas no deducibles establecidas en el Artículo 32, como lo menciona el Artículo 126 del mismo ordenamiento.

Artículo 123 LISR.- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- III. Los gastos
- IV. Las inversiones
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como las que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el Impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

II.5.- Pagos Provisionales

Alternativas para el entero de los pagos provisionales

Conforme a lo establecido en el Artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual en forma

mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Sin embargo, a través del Artículo 4º. Del decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado en el DOF el 31 de mayo de 2002, se estableció que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentarse declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de RFC, acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Mecánica de Cálculo

La base gravable para quienes perciban ingresos por realización de actividades profesionales, se determina restando a los ingresos cobrados en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las exenciones aplicables en este Capítulo, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas, solo será aplicable a la PTU generada a partir de 2005, y en su caso las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubiera disminuido.

Al resultado determinado se le aplicara la tarifa del Artículo 113 de la LISR.

Contra el pago provisional determinado conforme a este Artículo se acreditaran los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, estas deberán retener como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10%

sobre el monto de los pagos que les efectúe, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

1 La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiendo haber hecho perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haber efectuado.

El derecho a disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que la sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos.

Las pérdidas fiscales que se obtenga por la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo solo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de estas actividades.

2.- De conformidad del tercer párrafo del Artículo 127 las personas morales que efectúen pagos de honorarios a las personas físicas deberán retener el 10% sobre el total de los mismos este impuesto podrá acreditarse contra el que resulte el pago provisional mensual. Dichas retenciones también tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

II.6.- Impuesto del ejercicio

Para el cálculo del ISR del ejercicio se aplicará la mecánica que se presenta a continuación

Ingresos del Capítulo II cobrados en el ejercicio

(-) Ingresos exentos

(=) Ingresos gravados del ejercicio

(-) Deducciones autorizadas del ejercicio

(=) Utilidad fiscal previa

(-) PTU pagada en el ejercicio

(=) Utilidad fiscal definitiva

(-) Pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores pendientes de amortizar

(=) Utilidad gravable

(+) Ingresos acumulables

(=) Ingresos acumulables totales

(-) Deducciones personales

(-) Estímulos fiscales

(=) Base del ISR del ejercicio

Se aplica: Tarifa del Artículo 177 de la LISR

(=) ISR causado

(+) ISR de ingresos no acumulables

(+) ISR total a cargo del contribuyen

(-) Pagos provisionales efectivamente enterados

(-) ISR retenido del contribuyen

(-) Reducción del ISR

(-) ISR por acumulación de dividendos

(-) ISR acreditable por acumulación de otros ingresos

(-) ISR pagado en el extranjero

(=) Saldo a cargo.

1.- la pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se adicionara la PTU pagada en el ejercicio, solo será aplicable a la PTU generada a partir del 2005, la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las pérdidas fiscales ocurrida en ejercicios anteriores, pidiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Las pérdidas fiscales que se obtenga por la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, solo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de estas actividades.

2.- El Artículo 175, primer párrafo de LISR, establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, excepción de los exentos y aquellos por los que se haya pagado impuestos definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

3.- Artículo 176 de la LISR establece que las personas físicas para calcular su impuesto anual podrán hacer a demás de las deducciones de cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

- Transportación escolar obligatoria
- Honorarios médicos y gastos hospitalarios
- Gastos de funerales
- Donativos
- por Intereses reales efectivamente créditos hipotecarios para casa habitación
- Aportación complementaria de retiro, a planes personales de retiro a la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- Primas por seguros de gastos médicos

4.- El Artículo 18 de la LISR establece que las personas físicas podrán restar los siguientes conceptos de la cantidad a la que se aplica la tarifa del artículo 177:

- Depósitos en cuentas especiales para el ahorro.
- Pago de primas de contratos de seguros que tenga como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que el efecto autorice la SHCP mediante reglas de carácter general.

- Adquisición de sociedades de inversiones señaladas por SHCP mediante reglas de carácter general

5.- Existen ingresos que se pagan ISR pero sin incluirlos de la tarifa del Artículo 177, son ingresos que se devengaron en otros ejercicios, el impuesto de estas partidas se determina aplicando a los importes gravados la tasa de ISR que se pago en el ejercicio de cálculo para los ingresos acumulables.

6.- Los Artículos 81, penúltimo párrafo, y 130, último párrafo de la LISR estable que tratándose de contribuyentes dedicados exclusivamente de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado con forme a la fracción II de dicho Artículo en un 25%.

7.- Al acumular los ingresos por dividendos conforme al Capítulo VIII y las cantidades correspondientes a condóminos o fideicomisarios en los términos del Capítulo IX, de este Título, se tendrá el derecho a acreditar las cantidades establecidas en los Artículos 165 y 170 de la LISR.

8.- Contra el ISR del ejercicio se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero que resulte acreditable en los términos del Artículo 60 de la LISR.

9.- Si después de aplicar estos acreditamientos existiera saldo a cargo este deberá pagarse mediante declaración que se presenta ante las oficinas autorizadas durante el mes de Abril del año de calendario siguiente al que corresponda. En caso de existir saldo a favor, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presento la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

II.7.- Otras obligaciones

1.- Solicitar su inscripción en el RFC.

2.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales,

llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código.

3.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban mismos que deberán reunir los requisitos establecido en el CFF y su reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en el se deberá indicar el importe total de la operación si la contraprestación se cobro, en parcialidades en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cobre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida, el numero de folio, lugar y fecha de expedición y clave del RFC de la persona a favor de quien lo expida, así como el importe de la parcialidad que ampara, la forma como se realizo el pago de la parcialidad y el numero y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

4.- En la declaración anual que se presente determinaran la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la Participación de los Trabajadores de las Utilidades de las empresas.

Tratándose de las declaraciones de información de préstamos en el extranjero, operaciones efectuadas con clientes y proveedores, retención de Impuesto Sobre la Rentas y pagos a residentes en el extranjero deberá de proporcionarse a través medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que el efecto señale el SAT mediante disposiciones de carácter general.

5.-Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad previsto con CFF.

- 6.- Expedir constancias en las que asienten en el monto de los pagos efectuados que constituyan fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, y en su caso, el impuesto retenido a residente en el extranjero a las citadas instituciones de crédito.
- 7.- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio la información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- 8.- Obtener y conservar comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- 9.- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se toma la deducción inmediata.
- 10.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios en forma esporádica, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta de impuesto anual.

Capítulo III De los ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

III.1.- Introducción

Los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, son un ingreso típico de las personas físicas en México. El tratamiento fiscal para efectos del ISR aplicable a estos ingresos está enmarcado en el Título IV de las personas físicas en el Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los Artículos 141 a 145 de la Ley referida contienen el tratamiento fiscal de estos ingresos. Asimismo, el reglamento de esta Ley contiene disposiciones relativas a este Capítulo en los Artículos 183 a 189.

III.2.- Definición de bienes inmuebles

Es importante conocer los conceptos básicos de los bienes inmuebles establecidos en el C.C., en sus Artículos 750 y 751, los cuales establecen:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra; y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras, no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en la tierra donde deban utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo a los edificios por los dueños de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las Cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases de una finca o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a este objeto;
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII.- El material rodante de ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

III.3.- Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes

Cuando se otorga el uso de una cosa, solo se puede disponer de ella conforme a lo convenido o a lo que sea conforme a la naturaleza de la cosa; pueden hacerse suyos los frutos o productos normales de la cosa, pero no de sus partes y menos de toda la cosa. Comentamos algunos términos y derechos que están relacionados o que constituyen formas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes y que son:

El usufructo: menciona el usufructo como el derecho real o temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

El uso: el uso es el derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque esta aumente.

Inicialmente el uso solo daba derecho a usar la cosa ajena sin percibir ningún fruto; posteriormente se concedió al usuario el derecho de percibir ciertos frutos, no con la amplitud del derecho de usufructo, sino exclusivamente para tomar aquellos frutos necesarios para el consumo personal del usuario y de su familia.

La habitación: como aquella que da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarios para sí y para las personas de su familia.

La aparcería; tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha.

Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga.

El arrendamiento. Existe un arrendamiento cuando ambas partes contratantes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa (arrendador), y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto (arrendatario). Asimismo, el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada; además, son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

El comodato. Es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga conceder gratuitamente el uso de una cosa fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

III.4.- Sujetos y Objeto

Los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, así como por otorgar el uso o goce temporal de los mismos, se encuentran ubicados en el Capítulo III, del Título IV, que es el correspondiente a las personas físicas.

Examinemos qué ingresos quedan incluidos en este Capítulo y en consecuencia qué personas se convierten en sujetos del ISR por la obtención de estos ingresos.

El Artículo 141, menciona cuales son los ingresos que se consideran dentro de este Capítulo:

I.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquiera otra forma.

En el caso del subarrendamiento, C.C., en el Artículo 2480, establece que el arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador: si así lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Conforme a esta fracción se tendrían que acumular todos aquellos ingresos que provengan de cualquier otra forma a través de cual se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, como pudiera ser el caso del usufructo, entre otros.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes; derechos o valores.

Los certificados serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

Los certificados de participación no amortizables aquellos en que la sociedad emisora no está obligada a hacer el pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo.

III.5.- Exenciones

El Artículo 109, fracción XIV, establece como ingresos exentos para este Capítulo los que se obtengan por concepto de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley.

A este respecto, el Artículo 1º del Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas y locales que se citan establece que se prorroga por ministerio de la Ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el Artículo siguiente, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que en seguida se mencionan:

- a) Los destinados exclusivamente a habitación que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que viven con él;
- b) Los ocupados por los trabajadores a domicilio.
- c) Los ocupados por talleres, y
- d) Los destinados a comercios o industrias.

Siempre y cuando las rentas en vigor de los contratos referidos, no sean mayores de trescientos pesos, en la fecha del decreto.

Cabe señalar que dicho decreto fue abrogado el 30 de Diciembre de 1992; sin embargo, los contratos no terminaron automáticamente, sino que lo que concluye es la vigencia indefinida. Estos plazos empezaron a contarse a partir del 30 de Diciembre de 1992 y son los siguientes.

- a) 30 días (plazo que venció el día 30 de enero de 1993), para las casas o locales destinados a comercios o industrias.
- b) 2 años (plazo que venció el último día de 1994, para las casas o locales ocupados por los trabajadores o talleres, así como las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea de \$250 o más.
- c) 3 años (plazo que venció el último día de 1995), para las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea de más de \$100 y menos de \$250.00.
- d) 4 años (plazo que venció el último día de 1996), para las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea hasta de \$100.00.

III.6.- Deducciones autorizadas

Las deducciones autorizadas en este capítulo están contenidas en el Artículo 142 de la LISR, que establece dos alternativas para deducir: 1. las deducciones autorizadas efectivamente realizadas y 2. La deducción ciega, que calcula aplicando el porcentaje autorizado a los ingresos de este capítulo.

Las deducciones efectivamente erogadas deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad del Artículo 172 de la LISR, no quedar incluidas en las partidas no deducibles contenidas en el Artículo 173 del ordenamiento referido y, en el caso de deducción de inversiones, proceder en los términos del Artículo 174 de la misma Ley.

Es importante destacar que cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 142 de la LISR, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

A continuación listamos las deducciones autorizadas en este Capítulo.

I.- El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

II.- Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no lo paguen quienes usen o gocen del inmueble.

El Artículo 142, antepenúltimo párrafo de la LISR establece que cuando el contribuyente ocupe parte del inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional señalada se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

Asimismo, los gastos que implican o no adiciones o mejoras, los Artículos 68 y 235 del RISR establecen que un gasto se convertirá en adición o mejora cuando aumente la productividad del bien, su vida útil o permitan darle un uso diferente al que se venía dando. La diferencia en el tratamiento fiscal correspondiente a un gasto y a una adición o mejora radica en que el gasto es 100% deducible en el ejercicio en que se eroga, en cambio, la adición o mejora se deducirá a través de la depresión.

III.- Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses

excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 159 de esta ley.

El Artículo 173, fracción VII establece que no serán deducibles:

Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses solo serán deducibles en esa proporción.

Se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuesto, derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés o bien cualquier otro pago, en efectivo o en especie, que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de interés.

IV.- Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos efectivamente pagados.

Para la deducción de salarios el Artículo 172, fracción VII, establece que se tienen que cumplir las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Los requisitos para la deducción de salarios podrían resumirse como sigue:

1.- Efectuar las retenciones y entregar las cantidades por subsidio para el empleo que le corresponda al trabajador.

- 2.- Llevar los registros de los pagos por salarios, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos
- 3.- Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- 4.- Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir por escrito, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo. El empleador deberá conservar dichos escritos.
- 5.- Calcular el ISR del ejercicio de los trabajadores, en su caso.
- 6.- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa del crédito al salario.
- 7.- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa del subsidio para el empleo.
- 8.- Solicitar la clave del RFC de los trabajadores o los datos necesarios para su inscripción.
- 9.- Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- 10.- proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto del subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Finalmente, el Artículo 173, fracción VI, establece que no serán deducibles los salarios, comisiones y honorarios pagados por quien concede el uso o goce temporal de inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles. Como

podemos observar, este límite es aplicable únicamente a los salarios sin incluir las contribuciones laborales derivadas de los mismos.

V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI.- Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

El Artículo 174 de la LISR establece que las inversiones que se realicen únicamente podrán disminuirse de los ingresos en los porcentajes aplicados sobre el monto de las mismas y hasta llegar a ese límite:

Construcciones (sin terrenos) 5%.

En el caso de inmuebles en los que separe la parte correspondiente a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

El cálculo de la deducción de inversiones, en seguida detallamos otros requisitos a cumplir y conceptos necesarios:

- Monto de la inversión o valor al que se aplica el porcentaje señalado. Comprende además precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. cuando el monto de las inversiones sea superior a su valor de mercado o al avalúo que practique la SHCP, se tomará el valor más bajo.
- Inicio de la deducción de los bienes. Se puede iniciar desde el año en que los empiecen a utilizar o a partir del año siguiente, pero si no lo hace dentro de estos plazos perderá el derecho a deducir los bienes en la parte correspondiente a los años transcurridos.
- Cálculo de la deducción de inversiones. La deducción determinada se actualizará anualmente a través del uso del INPC desde el mes en que se adquirió y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el año que se calcula.

- Bienes que dejen de ser útiles para obtener ingresos o se transmita su propiedad de alguna manera. Se disminuirá de los ingresos en el año en que esto ocurra la parte del costo que no se hubiera deducido o depreciado a través de los porcentajes señalados anteriormente. Cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos deberá presentarse aviso ante las autoridades fiscales y se disminuirá edades fiscales y se disminuirá en monto que no se hubiera deducido, a excepción un peso.

En el caso de que exista subarrendamiento sólo se podrá deducir el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente. La parte proporcional se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

Deducción Ciega

De los ingresos que se hayan obtenido, se podrá deducir, en lugar de todos los conceptos permitidos antes mencionados, una cantidad equivalente al 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

El Artículo 183 del RISR, establece que la deducción ciega se podrá ejercer a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentársela declaración del ejercicio al que corresponda, es decir, hasta el mes de Abril del año siguiente, debiéndose ejercer por los que otorguen el uso o goce temporal incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropiedad.

III.7.- Pérdida que se deduce de los ingresos de otros capítulos

El Artículo 184 del RISR, menciona que cuando en el año de calendario las deducciones sean superiores a los ingresos por estos conceptos la diferencia podrá deducirse de los correspondiente a se mismo año. Por lo que si obtiene otro tipo de ingresos que no sea de los señalados en este Capítulo, se deducirá de estos ingresos, el excedente de las deducciones de este Capítulo.

III.8.- Pagos provisionales

Conforme a lo establecido en el Artículo 143 de la LISR, los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Sin embargo a través del Artículo cuarto del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado en el DOF el 31 de Mayo de 2002, se estableció que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Mecánica de cálculo

El Artículo 143 de la LISR establece que el pago provisional se determinará aplicando la tarifa del Artículo 113, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes por el que se efectúe el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el Artículo 142(las efectivamente erogaciones o la opcional), correspondientes al mismo periodo.

A manera de fórmula la mecánica sería la siguiente:

Ingresos del Capítulo III cobrados en el mes.

(-)Ingresos exentos (LISR 109, fr, XIV).

(=)Ingresos gravados en el mes

(-)Deducciones autorizadas del mes

(=)Base del pago provisional

Se aplica: Tarifa mensual del Artículo 113 de la LISR

(=) ISR causado

(-)ISR retenido por personas morales

(=)Pago provisional a enterar.

Aquellos contribuyentes cuyos ingresos mensuales por arrendar u otorgar el uso o goce de un bien inmueble, no excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no presentarán declaraciones provisionales, más si presentarán su declaración anual.

El Artículo 187 del RISR, menciona además, que los contribuyentes que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles durante el primer año del calendario , estarán obligados a presentar declaraciones provisionales , a partir de que el periodo de las rentas pactadas o devengadas correspondientes al mismo ,excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevado al periodo de que se trate continuaran efectuando los pagos provisionales durante los periodos que falten para terminar dicho año del calendario, independiente del monto de ingresos que por concepto de rentas perciban en esos periodos.

Opción para calcular el último pago provisional.

El Artículo 186 del RISR, menciona que los contribuyentes que perciban ingresos por arrendamiento o por otorgar el uso o goce de un bien inmueble , podrán calcular el último pago provisional considerado en lugar de los ingresos de las deducciones del periodo que corresponda, los del año del calendario, aplicando la tarifa del Artículo 177 la tabla del Artículo 178 (aunque este último se encuentra derogado) de la misma y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio así como las retenciones.

Copropiedad sociedad conyugal.

El Artículo 120 del RISR establece que cuando se trate de sociedad conyugal, sus integrantes podrán optar porque aquel de ellos que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad.

El integrante que opte por no acumular sus ingresos conforme al párrafo anterior y no tenga obligaciones de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estará relevado de solicitar su inscripción en el RFC en los términos del Artículo 27 del código, cuando no se hubiese inscrito con anterioridad.

Adicionalmente, el Artículo 123 del RISR, establece que para efectos de lo establecido por los Artículos 108 de la LIS, los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de sociedad conyugal , deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados los integrantes de la sociedad conyugal , por la parte proporcional que corresponda a cada uno ,salvo que opten por aplicar lo dispuesto por el Artículo 120 del RISR.

No obstante lo anterior, la RRM 1.3.11.3 establece que los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales ISR.

Para efecto del Artículo 120 del reglamento de la Ley de ISR, los representados de la

copropiedad o de la sociedad conyugal que opten por pagar el impuesto por los ingresos, que le correspondan por dicha copropiedad o sociedad conyugal de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

Finalmente el Artículo 124 del RISR, establece que en el caso de sucesiones será el representante quien efectué los pagos provisionales del impuesto presente la declaración anual correspondiente considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta.

Los herederos y legatarios podrán optar por acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los que les correspondan de la sucesión, igualmente podrán acreditar el impuesto pagado por el representante de la misma, en igual proporción que les corresponda de los ingresos de la sucesión.

Efectuada la liquidación, el representante, los herederos o legatarios, que no hubieren ejercido la opción a la que se refiere el párrafo anterior, podrán presentar declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquel en que proporcional de los ingresos que les haya correspondido de la sucesión por dichos ejercicios y pudiendo acreditar la parte proporcional de los ingresos que le haya correspondido de la sucesión por dichos ejercicios pudiendo acreditar la parte proporcional del impuesto pagado en cada ejercicio por el representante de la sucesión.

Los ingresos que se acumulen provenientes de la sucesión a que se refiere este artículo, se consideran que provienen por los conceptos de los cuales los obtuvo la sucesión.

III.9.- Impuesto del ejercicio

Ingresos del Capítulo III cobrados en el ejercicio.

(-) Ingresos exentos (LISR 109, Fr. XIV)

(=) Ingresos gravados en el ejercicio

(-) Deducciones autorizadas en el ejercicio

(=) Ingreso acumulable de Capítulo III

(+) Ingresos acumulables de otros Capítulos y utilidad gravable Capítulo II

(=) Ingresos acumulables totales

(-) Deducciones personales

(-) Estímulos fiscales

(=) Base del ISR del ejercicio

Aplica: tarifa anual del Artículo 177 de la LISR

(=)ISR causado

(+)ISR de ingresos no acumulables

(=)ISR total a cargo del contribuyente

(-) Pagos provisionales efectivamente enterados

(-) Reducción del ISR

(-) ISR retenido por personas morales

(-)ISR acreditable por acumulación de dividendos

(-)ISR acreditable por acumulación de otros ingresos

(-)ISR pagado en el extranjero

(=)Saldo a cargo (favor)

El Artículo 176 de la LISR establece que las personas físicas para calcular su impuesto anual podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales:

- Transportación escolar obligatoria.
- Honorarios médicos y gastos hospitalarios.
- Gastos de funerales.
- Donativos.
- Primas de seguros de gastos médicos.

Para determinar los requisitos a cumplir en cada caso, se recomienda véase el Capítulo XI del Título IV.

El Artículo 218 de la LISR establece que las personas físicas podrán restar los siguientes conceptos de la cantidad a la que se le aplica la tarifa del Artículo 177:

- Depósitos en cuentas especiales para el ahorro (RISR 278).
- Pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice la SCHCO mediante reglas de carácter general (RISR 279).

- Adquisición de acciones de sociedades de inversión señaladas por la SHCP mediante reglas de carácter general (sociedad de inversión en instrumentos de deuda contenidas en el anexo 7 de la RM , véase RRM II.3.17.1)

III.10.- Operaciones a través de fideicomiso

El Artículo 144 mencione que en las operaciones que se realicen a través de fideicomiso por la que se otorgue el use o goce temporal de inmueble , se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuara los pagos provisionales por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de Mayo, Septiembre y Enero, del siguiente año, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

Por lo que se refiere al entero de las retenciones, la RRM 1.3.11.5 establece que los fideicomisos podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a su cargo, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR a cargo de fideicomiso.

La institución fiduciaria proporcionara a mas tarar el 31 de Enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos , constancia de los rendimientos disponibles , de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentara ante las oficinas autorizadas a mas tardar el 15 de Febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombres, clave del RFC, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados deducciones relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos , durante el mismo periodo.

III.11.- Otras obligaciones

El Artículo 145 menciona que son obligaciones de estos contribuyentes, aparte de efectuar los pagos de este impuesto:

- I. Inscribirse en el RFC.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a \$1500.00 por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No que dan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción ciega del 35% a que se refiere el Artículo 142 de esta Ley.
- III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, los cuales, deberán contener los requisitos que establece el Artículo 29-A de CFF y la RRM II.2.4.3, los cuales son:
 - a) El nombre, el domicilio fiscal y el RFC del arrendador
 - b) Folio impreso
 - c) Lugar y fecha de expedición
 - d) RFC del arrendamiento
 - e) Descripción del servicio
 - f) Valor de la renta así como su IVA trasladado.
 - g) Fecha de impresión, y datos de identificación del impresor autorizado.

Respecto a esta fracción, el Artículo 189 del RISR, menciona además que deberán señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante. Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

- IV. Presentar declaración provisional y anual en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibidos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del Artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

Capítulo IV De los requisitos de las deducciones

IV.1.- Requisitos de las deducciones

Artículo 172. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV, V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

Estrictamente indispensables

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del Artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el Artículo 44 de esta Ley.

Deducción por única vez

- III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Requisitos de la documentación comprobatoria y forma de pago.

- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o

mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en ese Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que estable el Artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

RISR 223. Para los efectos de la fracción IV del Artículo 172 de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con el Artículo 189 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el Artículo 35 de este Reglamento.

RISR 223-A para los efectos del Artículo 172, fracción IV de la ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo, tarjeta de crédito. De débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicio bancario, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35-A de este reglamento.

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.

RISR 232. Para los efectos de la fracción V del Artículo 172 de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la

aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

- VII. Que se cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos en el extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del Artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren el Artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma y las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

- VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada declaración en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este Artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el Artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho Artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- X. Qua hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido

cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

RISR 233. Para los efectos del Artículo 172, fracción X, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

- XI. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al

régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta en el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de esta Ley.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se haga a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este Artículo, el Impuesto al Valor Agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.

IV.2.- Gastos no deducibles

Artículo 173. Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

- I. Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del Impuesto Empresarial a Tasa Única ni del Impuesto a los Depósitos en Efectivo a cargo de los contribuyentes.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

- II. Las inversiones en Casas-habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.
- III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.
- IV. Los donativos y gastos de representación.
- V. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
- VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

- VII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a las inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses solo serán deducibles en esa proporción, incluso los determinados conforme a lo previsto en el Artículo 46 de esta Ley.

- VIII. Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiere pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

- IX. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la Ley.

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

- X. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

- XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del Artículo 106 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- XII. Los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente aún salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
- El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servicios en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.
- XIII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley aduanera.
- XIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionados en los términos del Artículo 215 de esta Ley.
- XV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

IV.3.- Cálculo de la deducción de inversiones

Artículo 174. Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I. 5% para construcciones.
- II. 10% para gastos de instalación.
- III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una maquina o grupo de maquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de computo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de computo.
- IV. 10% para equipo y bienes tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el Artículo 27 de esta Ley.

El monto de la inversión se determina de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al valúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción. La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Capítulo V De la declaración anual

V.1.- Obligación y época del pago del Impuesto

Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y II de este Título, cuya suma no exceda de \$400000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100000. Y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del Artículo 160 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1500000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII (viáticos), XV inciso a) (enajenación de casa- habitación) y XVII (

herencias y legados) del Artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 163 de la misma (premios).

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el Artículo 117 de esta Ley.

RISR Art. 238. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el Artículo 175 de la Ley, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas por las fracciones I o II del Artículo 176 de la Ley.

RISR Art. 238-A. para los efectos del Artículo 175, tercer párrafo de la ley, cuando las personas físicas estén obligadas a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal sus ingresos exentos, deberán cumplir con sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando únicamente perciban ingresos por concepto de enajenación de su casa-habitación, herencias o legados, a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del Artículo 109 de la Ley, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$500000.00, deberán solicitar su inscripción ante el Registro de Contribuyentes, en el formato que se determine por el SAT a través de reglas de carácter general.
- II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros Capítulos de la ley más los ingresos mencionados en la fracción anterior, excedan de la cantidad de \$500000.00, no será necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por los de más ingresos.

RISR Art. 238-A. para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 175 de la Ley, los contribuyentes no estarán obligados a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio por concepto de viáticos cuyo monto no exceda de 500000.00 y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.

Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

RRM I.3.11.7. Para los efectos del Artículo 175, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual por dicha contribución, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido por el precepto mencionado.

- I. La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir en monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis, y ella deberá cubrirse al presentarse la declaración anual de conformidad con los Capítulos II.2.15 o II.2.16 de la presente resolución. Los posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1 que se deberá solicitar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá presentarse a más tardar el mes de Septiembre de año que corresponda.
- II. Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el factor de 1.057. el resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día de cada uno de los meses elegidos.
- III. En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán de conformidad con lo siguiente:
Se calculará el número de meses de atraso por el factor de 0.013; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en la fracción II de esta regla.

V.2.- Deducciones personales

Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les corresponda, las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

RISR Art. 240. Para los efectos de la fracción I del Artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Asimismo, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2500.00 en el ejercicio, por cada una de las personas a las que se refiere la fracción citada, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales o, en su defecto, cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. Para los efectos del presente párrafo, el monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

Solo podrá deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

El Artículo 176, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se consideran deducciones personales, entre otras los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí su

cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Por su parte, el Artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con Título profesional de médico o de cirujano dentista.

El Artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente establece que en todo caso la actuación del contribuyente se presume, realizada de buena fe.

Dado lo anterior, de un análisis sistemático a los preceptos en comento, las áreas encargadas de recibir y analizar la documentación comprobatoria con la cual los contribuyentes pretendan deducir los pagos por concepto de honorarios médicos, considerarán que se cumple con el requisito establecido en el Artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando en ella se plasme los elementos de convicción con que cuente el particular para acreditar la calidad de médico por parte del prestador de servicios, y que pueden ser, entre ellos:

- Cuando en la descripción del servicio que se ampara se manifieste que se trata de una consulta médica, dental o cualquier otro término similar.
- Que quien expida el comprobante se ostente como profesional médico o cirujano dentista.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

RISR Art. 241. Para los efectos de fracción II del Artículo 176 de la Ley, en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, para los efectos de su deducibilidad, se considerarán como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerales respectivos.

RISR Art. 245. Los funcionarios del estado o trabajadores del mismo a que se refiere el Artículo 9º, fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, siempre que por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por más de 183 días en el año de calendario de que se trate, que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley, al calcular el impuesto anual podrán hacer las deducciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 176 de la propia Ley, aun cuando hayan sido pagadas a personas no residentes en el país.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior cuando no tengan representante legal en territorio nacional para los efectos de cumplir con la presentación de la declaración anual, así como con sus demás obligaciones fiscales, podrán hacerlo ante el Consulado Mexicano más próximo al lugar de su residencia o utilizando el servicio postal, enviarlos a dicho consulado o a la oficina que para estos efectos autorice el SAT.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley en las reglas generales que para efecto establezca el servicio de Administración Tributaria y que otorguen en los siguientes casos:

- a) A la federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.
- b) A las cantidades a las que se refiere el Artículo 96 de esta Ley.
- c) A las entidades a que se refieren los Artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del Artículo 95 de esta Ley que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.
- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del Artículo 98 de esta Ley.
- f) A programas de escuela-empresa.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa-habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y

siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de Febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el servicio de Administración Tributaria.

RISR Art. 225. Para los efectos del Artículo 176, fracción IV de la Ley, se consideran también créditos hipotecarios aquellos en los que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que como garantía fiduciaria del crédito del que derivan los intereses se haya dejado una casa-habitación.
- II. Que el único objeto del fideicomiso sea dejar dicho inmueble en garantía del préstamo.
- III. Que el fideicomitente sea el contribuyente que deducirá los intereses en los términos del citado precepto.
- IV. Que los fideicomisarios sean el mismo contribuyente y cualquier integrante del sistema financiero.

Asimismo se consideran créditos hipotecarios, aquellos destinados únicamente a la construcción o la remodelación de casa-habitación o al pago de los pasivos que se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción o remodelación, de casa-habitación.

RISR Art. 226. Para los efectos del Artículo 176, fracción IV de la Ley, los intereses reales efectivamente pagadas en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos contratados con los organismos públicos federales y estatales, se podrán considerar deducibles en los términos del precepto legal citado, siempre que se hayan devengado a partir de en entrada en vigor de la citada fracción del Artículo 176 y cumplan con todos los demás requisitos previstos en la misma.

RISR Art. 227. Las sociedades que componen el sistema financiero y los organismos a que se refiere el Artículo anterior, que perciban intereses derivados de los créditos hipotecarios a que se refiere el Artículo 176, fracción IV de la Ley, deberán consignar en el estado de cuenta que proporcionen a los contribuyentes que les cubran dichos intereses, correspondiente al último mes del ejercicio de que se trate o en constancia anual, la información siguiente:

- I. Nombre, domicilio y Clave en el Registro Federal de contribuyentes, del deudor hipotecario de que se trate.
- II. Ubicación del inmueble hipotecado.
- III. Los intereses nominales devengados, así como los pagados en el ejercicio, respecto de estos últimos se deberá distinguir los intereses reales pagados en el ejercicio.

Se considera que cumple con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IV del citado Artículo 176, cuando las sociedades que conforman el sistema financiero entreguen el estado de cuenta o constancia a que se refiere este artículo a los contribuyentes que paguen los intereses derivados de créditos hipotecarios.

Asimismo, las sociedades y organismos a que se refiere este Artículo, deberán proporcionar al SAT, a más tardar el 15 de Febrero de cada año, la información a que se refiere el mismo.

RISR Art.229. Cuando los deudores de los créditos hipotecarios a que se refiere el Artículo 176, fracción IV de la Ley, obtengan en el ejercicio en el que paguen intereses por dichos créditos, ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal del bien objeto del crédito, y en el mencionado ejercicio efectúen la deducción de los intereses en los términos de la fracción III del Artículo 142 de la citada Ley o la deducción prevista en el segundo párrafo de dicho precepto, no podrán efectuar la deducción de esos mismos intereses, conforme al Artículo 176,fracción IV de la propia Ley.

RISR Art. 230. En el caso de los créditos hipotecarios a que se refiere el Artículo 176, fracción IV de la Ley, en los que los deudores sean varias personas, se considerará que los intereses fueron pagados por los deudores del crédito, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble, cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales.

Cuando los deudores del crédito hipotecario a que se refiere el Artículo 176, fracción IV de la Ley, sean cónyuges y copropietarios del mismo inmueble y sólo uno de ellos perciban en el ejercicio ingresos acumulables para los efectos del impuesto, dicho cónyuge podrá deducir la totalidad de los intereses reales pagados y devengados.

RISR Art.231. El cálculo del interés real deducible de los créditos hipotecarios a que se refiere el, fracción IV de la Ley, será el que se determine conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de los créditos denominados en moneda nacional, la diferencia entre los intereses nominales devengados efectivamente pagados en el ejercicio y el ajuste anual por inflación correspondiente al periodo por el que se pagan los intereses. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio del crédito que genere los intereses correspondiente al periodo citado, por el factor que se obtenga de restar la unidad al cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al primer mes de periodo. El saldo promedio del periodo por el que se pagan los intereses se determinará sumando los saldos del crédito de que se trate al último día de cada uno de los meses que comprenda el periodo mencionado y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses que comprenda dicho periodo.
- II. En el caso de los créditos denominados en unidades de inversión, la suma de los intereses devengados en el ejercicio.
- III. En el caso de los créditos denominados en dólares se aplicará lo establecido en la fracción I anterior, valuando en moneda nacional el saldo al último día de cada mes con el tipo de cambio observado el día en que se otorgó el crédito. Los pagos de intereses se convertirán a moneda nacional de acuerdo a la paridad vigente el día en que se paguen. En ambos casos se utilizará el tipo de cambio del Banco de México a que se refiere el artículo 9° de la Ley.

RRM I.3.18.2. Para los efectos de los Artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, los intereses reales devengados en el mes de Diciembre, cuyo pago sea exigible en el mes de Enero del ejercicio siguiente que efectivamente se paguen en el citado mes de Enero.

RRM I. 3.18.3. Para los efectos de los Artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 231 de su Reglamento, los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda

nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, para determinar el factor a que se refiere el Artículo 231, fracción I del citado Reglamento, restarán la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de Diciembre del ejercicio de que se trate, entre el citado valor correspondiente al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de Diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de Diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

Tratándose de créditos controlados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

V.- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos en los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del Titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de

crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de operaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso del fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

RISR Art.224-A Para los efectos del Artículo 176, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, las realizadas por el contribuyente a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal a los que se refiere el Artículo 33 de la Ley, siempre se cumplan con los requisitos de permanencia que señale este Reglamento y que la aportación del contribuyente adicionada a la del patrón, no exceda del 12.5% del salario anual del trabajador. En el caso de que el contribuyente disponga de las aportaciones efectuadas a dichos fondos y los rendimientos de éstas, para fines diversos de la pensión o jubilación, por el ingreso obtenido estará a lo dispuesto en el Artículo 167, fracción XVIII de la Ley.

RISR Art.231-A Para los efectos de la fracción V del Artículo 176 de la Ley, los contribuyentes podrán deducir las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias de retiro a que se refieren los Artículos 74 y 74-Bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los ingresos obtenidos en el mes de que se trate que sirvan de base para efectuar la retención a que se refiere el Artículo 113 de la Ley, siempre que estén a lo siguiente:

- I. Que comuniquen por escrito al empleador, cuando menos con 30 días de anticipación aquel en el que se pretenda efectuar la primera aportación voluntaria del ejercicio, su intención de aplicar lo dispuesto en el presente Artículo. En dicha comunicación de deberá indicar el monto mensual que se pretenda aportar.

- II. Que el monto de las aportaciones voluntarias efectuadas por los contribuyentes, que se deduzcan en los términos de este Artículo, sea el mismo cada mes en el ejercicio de que se trate.
- III. Que el empleador entere por cuenta del trabajador las aportaciones voluntarias a que se refiere este Artículo, para lo cual deberá mantener a disposición del SAT los comprobantes de percepción de ingresos de los trabajadores que hubiesen optado por deducir sus aportaciones voluntarias, en los que se señale el monto de dichas aportaciones, el impuesto retenido conforme al Artículo 113 de la Ley y el monto de las aportaciones voluntarias deducidas.
- IV. Que las aportaciones voluntarias efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este Artículo, cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I del Artículo 231-B de este Reglamento.

Para los efectos de la fracción III del Artículo 118 de la Ley, los empleadores deberán proporcionar la constancia correspondiente, consignando entre otros datos, la totalidad de las remuneraciones cubiertas, el monto de las retenciones efectuadas y el monto de las aportaciones voluntarias que hubiera efectuado el contribuyente, así como el monto de las aportaciones que se hubieran deducido en los términos de este Artículo. En este caso, los contribuyentes al efectuar su declaración anual, deducirán en la misma, el monto de las aportaciones voluntarias efectuadas en el ejercicio, sin que en ningún caso exceda de los límites previstos por la fracción V del Artículo 176 de la Ley.

Tratándose de contribuyentes que no presenten declaración anual, el empleador para calcular el impuesto del ejercicio a que se refiere el Artículo 116 de la ley, deberá disminuir de la totalidad de los ingresos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere el citado precepto, el monto de las aportaciones voluntarias decididas en el ejercicio, en los términos del presente artículo, sin que en ningún caso exceda de los límites previstos por la fracción V del Artículo 176 de la Ley.

RISR Art.231-B. Para los efectos de la fracción XVIII del Artículo 167 de la Ley, las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias que se encuentren en los supuestos a que se refiere dicha fracción.

Las Administradoras a las que se refiere el presente Artículo, que efectúen pagos por concepto de retiros de aportaciones voluntarias de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refieren los Artículos 74 o 74-Bis, según corresponda, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcione la Administradora de Fondos para el Retiro, manifiesten que realizarán la deducción de dichas aportaciones en los términos de la fracción V del Artículo 176 de la Ley, la Administradora de que se trate, deberá efectuar el depósito de los recursos aportados por el contribuyente en la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refieren los Artículos 74 o 74-Bis, según correspondan, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se ubiquen en los supuestos a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 167 de la Ley, la administradora de que se trate, deberá efectuar la retención prevista en el tercer párrafo del Artículo 170 de dicho ordenamiento.
- II. En el caso de contribuyentes que en el formato de depósito de aportaciones voluntarias que les proporcione la Administradora de Fondos para el Retiro, manifiesten que no se realizarán la deducción a que se refiere la fracción V del Artículo 176 de la Ley, la Administradora citada, deberá efectuar el depósito de los recursos aportados en una subcuenta que reciba aportaciones voluntarias distintas a las que se refiere la fracción I anterior.
- III. Cuando la Administradora de Fondos para el Retiro no cuente con ninguna de las manifestaciones del contribuyente a las que se refieren las fracciones I y II, de este Artículo, dicha Administradora realizará el depósito de las aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias conforme a lo señalado en la fracción I del presente Artículo.

Cuando el contribuyente realice transferencia de las aportaciones y los rendimientos de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción I de este Artículo, a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción II del presente Artículo, dicha transferencia se considerará como un retiro de recursos y estará sujeta a la retención prevista en el tercer párrafo del Artículo 170 de la Ley, siempre que el contribuyente no se

encuentre en alguno de los supuestos de pensión o jubilación conforme a las Leyes de seguridad social.

Para los efectos de este Artículo, la Administradora de Fondos para el Retiro deberá mantener a disposición del SAT los datos de los contribuyentes que efectuaron aportaciones voluntarias en los términos de las fracciones I y II del presente Artículo, así como la información sobre las fechas y montos de los depósitos y retiros de dichas aportaciones, indicando el tipo de subcuenta en la que se realizaron las aportaciones voluntarias o los retiros correspondientes.

RRM I.3.18.4. Para los efectos del Artículo 176, fracción V de la Ley del ISR, se considerarán deducibles en los términos del precepto citado, las aportaciones realizadas a las cuentas personales de retiro, que sean administradas en cuentas individualizadas por sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión que cuenten con autorización para operar en el país y que dichos planes personales de retiro cumplan con los requisitos establecidos en la citada fracción V del Artículo 176 de la Ley del ISR.

VI.- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

RISR Art. 242-A. Para los efectos del Artículo 176, fracción VI de la Ley, se consideran deducibles, las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos a que se refieren los Artículos 176, fracción I de la Ley y 240 de este Reglamento.

VII.- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante en monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

RISR Art. 243. Para los efectos del Artículo 176 fracción VII de la Ley del ISR, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

V.3.- Estímulos fiscales

Artículo 218. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de las sociedades de inversión mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagados o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del Artículo 177 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- I. El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$152000.00, considerando todos los conceptos.

Las acciones de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia de la sociedad de inversión a la que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

- II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión, a que se refiere este Artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o prestamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las de sociedades de inversión, deberán considerarse, como ingresos de acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones. En

ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este Artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o sociedad de inversión, según sea el caso.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones a que se refiere este Artículo, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo de este artículo por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida. A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento que establece el Artículo 109, fracción XVII, primer párrafo de esta Ley por la parte que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación, o retiro del asegurado, deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del Artículo 170 de esta Ley.

RIRS 278. Para los efectos del Artículo 218 de la Ley, se consideraban cuentas especiales para el ahorro, cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que éste se manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del Artículo señalado. En este caso, la institución de crédito deberá asentar en la documentación que ampare la operación respectiva la leyenda” se constituye en los términos del Artículo 218 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta “y estará obligada a efectuar las retenciones que procedan en los términos de la Ley referida.

RISR 279. Para los efectos del Artículo 218 de la Ley, los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, la jubilación o el retiro de personas, cuyas primas sean deducibles para efectos del impuesto, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro y a lo establecido por el presente Artículo de conformidad con lo siguiente:

- I. Los contratos deberán contener el texto íntegro del Artículo 218 de la Ley del ISR y solo podrán ser celebrados con las instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la Operación de vida, en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debiendo contar los mismos con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En la denominación de estos contratos se deberá especificar que se trata de aquellos que tienen como base pagar un plan que se asemeja a pensiones bajo la modalidad de jubilación o retiro, según sea el caso.
- II. Los planes de pensiones que se contengan en los contratos de seguro a que se refiere el presente Artículo, deberán ser individuales, cubrir el riesgo de sobrevivencia y estarán basados en las anualidades diferidas, pudiendo además amparar los riesgos de invalidez o fallecimiento del asegurado.
- III. El plazo de duración de los planes establecidos en el contrato de seguro, estará comprendido entre la fecha de contratación y el inicio del beneficio de la pensión, sin que en ningún caso pueda ser menor a cinco años.
- IV. La edad de jubilación o retiro para los efectos de los contratos de seguros a que se refiere este Artículo, en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años. La edad de jubilación o retiro que se establezca en el contrato de seguro, se considerará como límite para el financiamiento de los planes a que se refiere el presente Artículo.
- V. El asegurado podrá ejercer su derecho a modificar el esquema de anualidades por el del pago en una sola exhibición, o bien a otro actuarialmente equivalente y que la institución de seguros opere en ese momento.
- VI. En caso de fallecimiento del asegurado antes de la edad de jubilación o retiro que se establezca en los términos del contrato de seguro, se podrá incluir el beneficio de devolución de reservas.

- VII. Los planes de pensiones que se establezcan en los contratos de seguro, podrán comprender el beneficio de anticipación de anualidades en los casos de invalidez o fallecimiento del asegurado. Asimismo, podrán prever el pago de rentas por viudez u orfandad como consecuencia de la muerte del asegurado.
- VIII. En los planes de pensiones que se establezcan en el contrato de seguro, se podrá establecer el pago de dividendos, los que podrán aplicarse a cualquiera de las opciones que se señalen en la póliza respectiva.
- IX. A solicitud del asegurado, los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro podrán cancelarse, siempre y cuando las anualidades no se encuentren en curso de pago.
- X. En caso de rescate, pago de dividendos o indemnizaciones, los mismos serán acumulables en los términos de lo dispuesto por el Artículo 218 de la Ley.
- XI. Los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro, no podrán otorgar préstamos con garantía de las reservas matemáticas y en administración.

Las cantidades que los contratantes, asegurados o beneficiarios reciban por concepto de indemnizaciones, dividendos o préstamos que deriven de los contratos de seguros a que se refiere esta regla, no podrán considerarse como pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en los términos de la fracción III del Artículo 109 de la Ley del ISR.

RISR Art. 280. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de la Ley, podrán aplicar lo dispuesto en el Artículo 218 de dicho ordenamiento, a las portaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para tal efecto, en el contrato que el contribuyente celebre con la administradora de Fondos para el retiro de que se trate, deberá consignar que la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior, cumple con lo dispuesto en el Artículo 218 de la Ley y con las demás disposiciones fiscales aplicables.

La Administradora de Fondos para Retiro de que se trate, deberá mantener a disposición del SAT, información sobre los datos de los contribuyentes que efectuaron depósitos y retiros de la citada subcuenta, así como las fechas y montos de dichos depósitos y retiros, y en su caso, sobre las retenciones correspondientes.

Las cantidades depositadas o inversiones en la subcuenta a que se refiere este artículo y los intereses que ésta genere, en ningún caso se podrán ceder o dar en garantía.

V.4.- Cálculo del impuesto anual

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el Artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa contenida en este Artículo.

No será aplicable lo dispuesto en este Artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago el impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este Artículo, se podrán efectuar con los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los Artículos 6º., 165 y del penúltimo párrafo del Artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del Artículo 178 de esta ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este Artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado a que hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de la tarifas y tablas contenidas en este Artículo y los Artículos 113,116 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda del porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato

anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Mecánica de cálculo

Conforme a las disposiciones mencionadas anteriormente la mecánica de cálculo del impuesto del ejercicio sería la siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES DEL CAPITULO III.

(+)UTILIDAD GRAVABLE DE LAS SECCIONES I Y II DEL CAPITULO II

(=)RESULTADO

(-) DEDUCCIONES PERSONALES

(-) ESTIMIOS FISCALES

(=)BASE DEL ISR DEL EJERCICIO

APLICA: TARIFA ANUAL DEL ARTÍCULO 177 DE LA LISR

(=)ISR A CARGO DEL CONTRIBUYENTE POR INGRESOS ACUMULABLES

(+)ISR DE INGRESOS NO ACUMULABLES

(=)ISR TOTAL A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

(-)PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS

(-)REDUCCION DEL ISR

(-)ISR RETENIDO POR TERCEROS

(-)ISR ACREDITABLE POR ACUMULACION DE DIVIDENDOS

(-)ISR ACREDITABLE POR ACUMULACION DE OTROS INGRESOS

(-)ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

(=)SALDO A CARGO (FAVOR)

Capítulo VI Caso Práctico

VI.1.- Cálculo de Pagos provisionales y Anual de Honorarios.

El Ing. Christian Gael Cruz Gómez le solicita a usted calcular los Pagos Provisionales y Anual del ISR correspondiente al ejercicio 2011 con los siguientes datos.

Ingresos	
Honorarios mensuales	\$ 37,800.00
Ingresos derivados de frases publicitarias mensuales	\$ 5,000.00
Enajenación de documentos por cobrar (Junio)	\$ 6,500.00
Intereses cobrados mensuales	\$ 7,000.00
Ganancia por enajenación de activo (Febrero)	\$ 15,000.00
Ingresos estimados por la autoridad (Octubre)	\$ 8,000.00
Reembolso de gastos médicos (Junio)	\$ 12,000.00
Fondo de ahorro mensual	\$ 15,000.00
Deducciones autorizadas	
Papelería mensual	\$ 3,500.00
Luz bimestral	\$ 1,800.00
Teléfono bimestral	\$ 1,200.00
Compra de una motocicleta (Mayo)	\$ 19 000.00
Intereses pagados mensuales	\$ 7000.00
Cuotas al IMSS mensual	\$ 1,200.00
Impuesto local	\$ 800.00

NOTA: Los meses que se encuentran entre paréntesis es la fecha en que ocurrió cada evento.

ING. CHRISTIAN GAEI CRUZ GOMEZ

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES Y ANUAL DE ISR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011

INGRESOS POR HONORARIOS													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
INGRESOS GRAVADOS	44,800.00	59,800.00	44,800.00	44,800.00	44,800.00	51,300.00	44,800.00	44,800.00	44,800.00	52,800.00	44,800.00	44,800.00	567,100.00
HONORARIOS	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	37,800.00	453,600.00
ING. X FRASES						6,500.00							6,500.00
INTERESES COBRADOS	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	84,000.00
GANANCIA		15,000.00											15,000.00
ING. ESTIMADOS										8,000.00			8,000.00
INGRESOS EXENTOS	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	32,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	252,000.00
ING. X FRASES PUBLICITARIAS	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	60,000.00
REEMBOLSO GTS MEDICOS						12,000.00							12,000.00
FONDO DE AHORRO	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	180,000.00
TOT. ING. MES	64,800.00	79,800.00	64,800.00	64,800.00	64,800.00	83,300.00	64,800.00	64,800.00	64,800.00	72,800.00	64,800.00	64,800.00	819,100.00
INGRESOS GRAVADOS	44,800.00	59,800.00	44,800.00	44,800.00	44,800.00	51,300.00	44,800.00	44,800.00	44,800.00	52,800.00	44,800.00	44,800.00	567,100.00
INGRESOS ACUMULADOS	44,800.00	104,600.00	149,400.00	194,200.00	239,000.00	290,300.00	335,100.00	379,900.00	424,700.00	477,500.00	522,300.00	567,100.00	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS													
PAPELERIA	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	42,000.00
PAGO DE LUZ		1,800.00		1,800.00		1,800.00		1,800.00		1,800.00		1,800.00	10,800.00
PAGO DE TELEFONO		1,200.00		1,200.00		1,200.00		1,200.00		1,200.00		1,200.00	7,200.00
ACTIVO FIJO					19,000.00								19,000.00
INTERESES PAGADOS	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	84,000.00
PAGO DE IMSS	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	14,400.00
IMPUESTO LOCAL	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	9,600.00
TOTAL DE DEDUCCIONES	12,500.00	15,500.00	12,500.00	15,500.00	31,500.00	15,500.00	12,500.00	15,500.00	12,500.00	15,500.00	12,500.00	15,500.00	187,000.00
DEDUC. ACUM.	12,500.00	28,000.00	40,500.00	56,000.00	87,500.00	103,000.00	115,500.00	131,000.00	143,500.00	159,000.00	171,500.00	187,000.00	
BASE GRAVABLE	32,300.00	76,600.00	108,900.00	138,200.00	151,500.00	187,300.00	219,600.00	248,900.00	281,200.00	318,500.00	350,800.00	380,100.00	380,100.00
L.I.	20,770.30	65,473.67	98,210.50	130,947.33	103,851.46	124,621.75	145,392.04	166,162.33	186,932.62	207,702.91	228,473.20	249,243.49	249,243.49
EXCENTE	11,529.70	11,126.33	10,689.50	7,252.67	47,648.54	62,678.25	74,207.96	82,737.67	94,267.38	110,797.09	122,326.80	130,856.51	130,856.51
TASA	23.52%	30.00%	30.00%	30.00%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%	23.52%
IMP. MARGINAL	2711.79	3337.90	3206.85	2175.80	11206.94	14741.92	17453.71	19459.90	22171.69	26059.48	28771.26	30777.45	30777.45
CUOTA FIJA	3327.42	12283.90	18425.85	24567.80	16637.10	19964.52	23291.94	26619.36	29946.78	33274.20	36601.62	39929.04	39929.04
IMPUESTO ACARGO	6039.21	15621.80	21632.70	26743.60	27844.04	34706.44	40745.65	46079.26	52118.47	59333.68	65372.88	70706.49	70706.49
P.PROVISIONALES	0	6039.21	15621.80	21632.70	26743.60	27844.04	34706.44	40745.65	46079.26	52118.47	59333.68	65372.88	65372.88
ISR A CARGO	6039.21	9582.59	6010.90	5110.90	1100.44	6862.41	6039.21	5333.61	6039.21	7215.21	6039.21	5333.61	5333.61

VI.2.- Cálculo de Pago Provisionales y Anual de Arrendamiento con Deducción Normal.

El Señor Jesús Adrian Jiménez Gómez da en arrendamiento un local comercial a una persona física; y por el mismo efectúa cobros por renta, y por dicho inmueble eroga gastos debidamente comprobados por lo que desea que se le calcule los pagos provisionales y el cálculo anual correspondiente al ejercicio 2011 y también pide que se haga el cálculo con deducción normal y con la deducción ciega para ver cual le conviene con los siguientes conceptos.

Ingresos mensuales	\$25,000.00
Gastos de mantenimiento	\$ 500.00
Pago del servicio de agua (bimestral)	\$ 450.00
Intereses reales pagados	\$ 250.00
Salarios al encargado de mantenimiento	\$ 1,500.00
Pago de honorarios al contador	\$ 1,000.00

SR. JESUS ADRIAN JIMENEZ GOMEZ													
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ARRENDAMIENTO CON DEDUCCION NORMAL EJERCICIO 2011													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
INGRESOS GRAVADOS	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
TOTAL DE INGRESOS	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS													
GTOS DE MANTENIMIENTO	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	9,600.00
PAGO DE AGUA	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	6,600.00
INTERESES PAG.	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	3,000.00
SALARIOS	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	18,000.00
HONORARIOS	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	12,000.00
IMSS	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	5,760.00
PREDIAL	800.00		800.00		800.00		800.00		800.00		800.00		4,800.00
TOTAL DE DEDUCCIONES	5,380.00	4,580.00	5,380.00	4,580.00	5,380.00	4,580.00	5,380.00	4,580.00	5,380.00	4,580.00	5,380.00	4,580.00	59,760.00
BASE	19,620.00	20,420.00	19,620.00	20,420.00	19,620.00	20,420.00	19,620.00	20,420.00	19,620.00	20,420.00	19,620.00	20,420.00	240,240.00
LIM.INFERIOR	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	10,298.36	123,580.21
EXCEDENTE	9,321.64	10,121.64	9,321.64	10,121.64	9,321.64	10,121.64	9,321.64	10,121.64	9,321.64	10,121.64	9,321.64	10,121.64	116,659.79
TASA	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%
IMP.MARGINAL	1991.10	2161.98	1991.10	2161.98	1991.10	2161.98	1991.10	2161.98	1991.10	2161.98	1991.10	2161.98	24918.53
CUOTA FIJA	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	13087.44
ISR A CARGO	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	38005.97
ISR RET	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR A CARGO (A FAVOR)	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	3081.72	3252.60	38005.97
PAGOS PROVISIONALES													38005.95
ISR A CARGO													0.02

VI.3.- Cálculo de Pagos provisionales y Anual de arrendamiento con deducción ciega.

SR. JESUS ADRIAN JIMENEZ GOMEZ													
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ARRENDAMIENTO CON DEDUCCION CIEGA EJERCICIO 2011													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
INGRESOS GRAVADOS	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
TOTAL DE INGRESOS	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	300,000.00
DEDUCCION CIEGA	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
TOTAL DE DEDUCCIONES	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	105,000.00
PREDIAL	800.00		800.00		800.00		800.00		800.00		800.00		4,800.00
TOTAL DE DEDUCCIONES	9,550.00	8,750.00	9,550.00	8,750.00	9,550.00	8,750.00	9,550.00	8,750.00	9,550.00	8,750.00	9,550.00	8,750.00	109,800.00
BASE	15,450.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	190,200.00
LIM.INFERIOR	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	10298.36	123580
EXCEDENTE	5,151.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	5,951.64	66,620.00
TASA	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%
IMP.MARGINAL	1100.39	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	1271.27	14230.03
CUOTA FIJA	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	1090.62	13087.44
ISR A CARGO	2191.01	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	27317.47
ISR RET	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR A CARGO (A FAVOR)	2191.01	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	2361.89	27317.47
PAGOS PROVISIONALES													28171.80
ISR A FAVOR													854.33

CONCLUSION

Como resultado de este trabajo se pudo conocer quienes están sujetos para el pago del ISR, y tanto las obligaciones de los contribuyentes, con la finalidad de que todos participemos en el gasto publico de manera proporcional y equitativa como lo menciona nuestra carta magna en su Artículo 31 fracción IV.

BIBLIOGRAFIA

www.conta.com

ISR e IETU personas físicas no empresariales

Prontuario Fiscal 2011

www.prontuariofiscal.com